

*Universidad Nacional*

*de*

*Córdoba*

*República Argentina*

Expte. 21-03-32952.-



**VISTO** las presentes actuaciones relacionadas con el recurso jerárquico interpuesto por la Ab. TERESITA del CARMEN SOSA (legajo 23673), establecido en el Decreto Reglamentario N° 1759/72 (RLNPA) de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19549 (LNPA), en contra de la Resolución Rectoral N° 1127/04, por la que se deja sin efecto en forma retroactiva al 1° de abril de 2004, el pago de la asignación complementaria dispuesto por Resolución Rectoral nro. 75/04, en beneficio de la citada agente y,

**CONSIDERANDO:**

Que en función de ello, el Sr. Rector ha dictado la Resolución nro. 996/05, por la cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reconsideración intentado en contra de la R.R. 1127/04 y se hace lugar a la presentación articulada como denuncia de ilegitimidad, disponiendo el pago de la asignación complementaria en concepto de tarea crítica a favor de la recurrente, por los meses de abril, mayo y junio y catorce días de julio de 2004, con más el proporcional del sueldo anual complementario por el período citado;

Que conviene dejar sentado en este punto, que el mencionado pago ya fue liquidado con los haberes del mes de mayo de 2005, conforme consta en las actuaciones que se labran en el Expte. 21-05-36745;

Que en cuanto al tratamiento del recurso jerárquico se entiende que sobre el fondo de la cuestión, la ampliación de fundamentos que realiza la Ab. Sosa, nada agrega ni mejora los argumentos de la misma, con relación al pago de la asignación complementaria. Tampoco permite cambiar el criterio sustentado en oportunidad del tratamiento del recurso de reconsideración presentado;

Que sin perjuicio de ello, se puede señalar que la decisión de suspender el pago de la asignación complementaria por tarea crítica, esta dentro de la discrecionalidad técnica que permite a la autoridad que la dispone dejarla sin efecto, si las condiciones por las cuales se otorgó han sido modificadas o alteradas;

Que en este punto, no cabe duda alguna que dichas condiciones por las cuales se otorgó dicha asignación, desaparecieron a criterio de la autoridad, ya que la Ab. Sosa dejó de prestar servicios en el Area del Rectorado, para volver a partir del 10 de marzo de 2004 a su dependencia de origen, la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, conforme la Resolución Rectoral nro. 315/04, la cual no fue objetada por la recurrente, quedando de esta forma firme y consentida para las partes;

*[Firma]*  
*YD*



*Universidad Nacional*

Expte. 21-03-32952.- *Córdoba*

*República Argentina*

Que por lo tanto, desaparecida la causa por la cual se le abona la asignación complementaria en el Rectorado, es decir la prestación de servicios en esa dependencia, más el origen de los fondos que eran recursos propios del Area, la autoridad con competencia consideró innecesario el pago de la asignación de la agente, a partir de abril de 2004;

Que entonces el acto del Sr. Rector, se fundaba en razones de oportunidad, mérito y conveniencia, sobre las que no corresponde entrar en análisis;

Que por otra parte, la cuestión relativa a la temporaneidad del recurso de reconsideración articulada por la Ab. Teresita Sosa, se nutre de ingredientes que toman el tema en materia opinable, entre otras cosas por que la suspensión de términos prevista en el art. 76 del Decreto PEN 1759/72, reglamentario de la Ley 19549, tiene como presupuesto que haya mediado notificación del acto administrativo en cuestión, lo que en el caso bajo examen no habría ocurrido;

Que de allí que resulte atendible computar el plazo para interponer el recurso desde que, en mérito de la vista concedida, la interesada la concreta y obtiene copia del expediente, ello en función de la disposición del inciso "a" del art. 41 del ya citado Decreto 1759/72;

Que al margen de todo lo dicho, habiendo el Sr. Rector considerado el recurso como denuncia de ilegitimidad, procedió a hacer lugar parcialmente al reclamo formulado por la Ab. Sosa y resolvió el fondo del asunto. Por ello, lo atinente a la extemporaneidad del recurso, se torna en una cuestión abstracta a los fines de su resolución;

Que en materia de los intereses, se entiende que en función de lo dispuesto por el art. 508 del Código Civil, se deben los intereses por mora, cuya tasa será establecida en la legislación vigente, para lo cual deberá requerirse informe a la Secretaría de Administración que opine cual es la tasa a aplicar.

Por ello y atento lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 32625, cuyos términos este H. Cuerpo comparte, y lo aconsejado por la Comisión de Vigilancia y Reglamento,

**EL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA**

**RESUELVE:**



*Universidad Nacional*

Expte. 21-03-32952.-

*de*  
*Córdoba*

*República Argentina*

**ARTICULO 1.-** Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por la Ab. TERESITA del CARMEN SOSA (legajo 23673), en contra de la Resolución Rectoral N° 1127/04, confirmando en todas sus partes la Resolución Rectoral N° 996/05.

**ARTICULO 2.-** Disponer que por la Secretaría de Administración se produzca un informe referente a la tasa a aplicar a los intereses por mora reclamados por la Ab. Sosa y el período por el cual se deben abonar, de conformidad a lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos bajo el nro. 32625.

**ARTICULO 3.-** Notifíquese, comuníquese y pase a informe de la Secretaría de Administración.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONSEJO SUPERIOR A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

AE

**Prof Ing FELIX R. ROCA**  
SECRETARIO GENERAL  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

**Prof. Ing. JORGE H. GONZALEZ**  
RECTOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCION Nro.-

**378**